

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

16 de febrero de 1980

Núm. 55-II

DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

Reforma del Procedimiento Tributario.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del dictamen emitido por la Comisión de Hacienda relativo al proyecto de Ley de Reforma del Procedimiento Tributario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Comisión de Hacienda

La Comisión de Hacienda, a la vista del informe emitido por la Ponencia, ha examinado el proyecto de Ley de Reforma del Procedimiento Tributario y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

Dictamen

Artículo 1.º

Las funciones y competencias atribuidas actualmente a los Jurados Tributa-

rios y a las Juntas Arbitrales de Aduanas, que se suprimen, se asignan a los Tribunales Económico-Administrativos y a los órganos gestores de la Administración Tributaria en los términos previstos en la presente ley.

Artículo 2.º

1. El conocimiento de las reclamaciones interpuestas contra los actos dictados por la Administración en materia tributaria, tanto si en ellas se suscitan cuestiones de hecho como de derecho, corresponderá a los Tribunales Económico-Administrativos, que conservarán, además, las restantes competencias que tienen atribuidas por la Legislación vigente.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los procedimientos especiales de revisión y del recurso de reposición, regulados en el Capítulo VIII del Título III de la Ley General Tributaria.

3. Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos podrán ser objeto de recurso contencioso-administrativo con arreglo a las normas reguladoras de esta jurisdicción.

Artículo 3.º

1. Las funciones que desempeñaban los Jurados Tributarios distintas de las que con arreglo al artículo 2.º de esta ley deben ser de la competencia de los Tribunales Económico-Administrativos, se encomiendan a los órganos gestores de la Administración Tributaria en la forma que reglamentariamente se determine, sin perjuicio de lo establecido en el artículo siguiente. Los actos de éstos serán recurribles en vía económico-administrativa.

2. La competencia de las Juntas Arbitrales de Aduanas se asumirá por los Tribunales Económico-Administrativos.

Artículo 4.º

1. La determinación de las bases tributarias corresponderá a la Administración en régimen de estimación directa.

2. No obstante, cuando los sujetos pasivos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables o de presentación de declaraciones de tal modo que a la Administración le resulte imposible conocer los datos necesarios para la estimación de la base imponible, los órganos gestores competentes podrán fijar ficha base imponible por cualquiera de los siguientes medios:

a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles y que sean relevantes al efecto.

b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares a comparar en términos tributarios.

c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean de supuestos similares o equivalentes.

3. En los supuestos a que se refiere el apartado anterior será preceptivo un acto administrativo previo que declare la pertinencia de aplicación del régimen de estimación indirecta. Este acto será impug-

nable en vía económico-administrativa sin perjuicio de la práctica de la correspondiente liquidación cautelar.

4. La Administración también podrá en cualquier caso establecer presunciones fundadas siempre que entre el hecho demostrado y el que se deduzca exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

5. La base determinada según los apartados anteriores podrá enervarse por el contribuyente mediante la correspondiente prueba.

6. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio del régimen de estimación objetiva singular en los casos previstos por el ordenamiento tributario.

Artículo 5.º

1. Quedan igualmente suprimidas las Juntas Mixtas actualmente existentes para la determinación de los valores de los bienes rústicos y urbanos.

2. La determinación de los valores tipo en capital y renta, de los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza rústica y pecuaria se realizará cada cinco años por una Junta Provincial, que estará integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Agricultura y Administración Local.

3. En relación con los bienes y derechos calificados fiscalmente como de naturaleza urbana, los valores tipo de las construcciones y los valores básicos del suelo se fijarán cada cinco años por una Junta Provincial de la que formarán parte representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas y Urbanismo y de la Administración Local.

4. En uno y otro caso, los valores tipo se expondrán al público y podrán ser reclamados en vía económico-administrativa por los titulares de bienes o derechos comprendidos en la valoración y por las demás personas naturales o jurídicas legitimadas al efecto en sus respectivos textos reguladores, sin perjuicio de las reclamaciones que procedan al ser aplicados individualmente. En todo caso, los valores tendrán efectividad desde la fecha de su aprobación por la Junta.

Artículo 6.º

Se autoriza al Gobierno para que en el plazo de seis meses, a propuesta del Ministro de Hacienda, publique un decreto legislativo que contenga el texto articulado que estructure los Tribunales y regule el procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, de acuerdo con los siguientes criterios.

1. Serán órganos competentes para conocer y resolver las reclamaciones económico-administrativas:

- a) El Ministro de Hacienda.
- b) El Tribunal Económico-Administrativo Central.
- c) Los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales.

2. La composición y división en Secciones, en su caso, del Tribunal Económico-Administrativo Central y de los Tribunales Económico-Administrativos Provinciales se determinará en función del número y naturaleza de las reclamaciones y su funcionamiento se ajustará a los principios de legalidad, gratuidad, intermediación, rapidez y economía procesal.

3. El procedimiento de las reclamaciones económico-administrativas, en sus diferentes instancias, se adaptará a las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, con especial observancia de las normas siguientes:

a) La ejecución del acto administrativo impugnado se suspenderá a instancia del interesado si en el momento de interponerse la reclamación se garantiza en la forma que reglamentariamente se determine el importe de la deuda tributaria. Cuando ésta se ingrese por haber sido desestimada la reclamación interpuesta, se deberán satisfacer intereses de demora por todo el tiempo de duración de la suspensión más una sanción del 5 por ciento de la deuda tributaria en los casos en que el tribunal apreciare temeridad o mala fe.

b) Si como consecuencia de la estimación de la reclamación interpuesta hubiere que devolver cantidades ingresadas, el interesado tendrá derecho al interés de demora desde la fecha del ingreso en la

cuantía establecida en el artículo 36, 2, de la Ley General Presupuestaria, de 4 de enero de 1977.

c) Las resoluciones de los Tribunales Económico-Administrativos serán susceptibles de recurso de alzada, excepto en los asuntos de cuantía que reglamentariamente se establezca.

d) Las resoluciones del Ministro de Hacienda y del Tribunal Económico-Administrativo Central serán recurribles en vía contencioso-administrativa ante la Audiencia Nacional.

e) La duración máxima de las reclamaciones económico-administrativas, en cualquiera de sus dos instancias, será de un año. Transcurrido este plazo, y sin perjuicio de las responsabilidades que procedan, el interesado podrá considerar desestimada la reclamación al objeto de interponer el recurso procedente, cuyo plazo se contará a partir del día siguiente al en que debe entenderse desestimada.

En el caso de resolución expresa, los plazos para la interposición de los correspondientes recursos empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación de la resolución recaída.

Artículo 7.º

Se autoriza al Gobierno para establecer en el plazo de seis meses el régimen de autoliquidación en la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria y en la Contribución Territorial Urbana, así como para regular los procedimientos de gestión y pago de dichos tributos.

Artículo 8.º

1. Se desconcentran en los Interventores de las Delegaciones de Hacienda y respecto al ámbito de ésta las siguientes competencias:

a) La intervención crítica o previa de todo acto, documento o expediente susceptible de producir derechos de contenido económico o movimiento de fondos o valores.

b) La intervención formal de la ordenación del pago.

c) La intervención material del pago.

2. Las funciones que se desconcentran según el número anterior podrán ser delegadas, con la conformidad del Interventor General de la Administración del Estado, en favor de miembros del Cuerpo Especial de gestión de la Hacienda Pública, especialidad de Contabilidad, en las Administraciones de Hacienda y en otras unidades de ámbito inferior a la provincia.

3. En todo caso, los Interventores de Hacienda podrán avocar para sí cualquier acto o expediente que consideren oportuno.

Disposición final

El Gobierno y el Ministro de Hacienda, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictarán las disposiciones reglamentarias para la ejecución de la presente ley.

Disposición derogatoria

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente ley.

2. Queda derogado el número 2 del artículo 21 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre.

Disposición transitoria

1. Los expedientes que a la entrada en vigor de la presente ley hubiesen sido declarados de la competencia de los Jurados Tributarios serán resueltos por éstos en el plazo máximo de un año, plazo durante el cual quedarán subsistentes dichos organismos con efectos exclusivamente transitorios; transcurrido aquél, los expedientes serán remitidos a los Tribunales Económico-administrativos o a los órganos de gestión tributaria, según los casos.

2. Si los citados expedientes hiciesen referencia a tributos devengados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 50/1977, de 14 de noviembre, sobre me-

didias urgentes de reforma fiscal, los acuerdos que se dicten serán motivados e impugnables, en todo caso, en vía contencioso-administrativa.

3. Lo dispuesto en el apartado 1 será también de aplicación a las Juntas Arbitrales de Aduanas.

Disposición adicional

Quedan integrados en el Cuerpo Especial de Inspectores Financieros y Tributarios los miembros de los Cuerpos de la Inspección Financiera que no lo fueron en virtud del Real Decreto-ley 40/1977, de 7 de septiembre, en el que constituirán una Escala a extinguir, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.º del Real Decreto 490/1978, de 2 de marzo.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de febrero de 1980.—El Presidente, **Jesús María Viana Santa Cruz y Perfecto Yebra Martul-Ortega.**

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentadas para mantener en Pleno, relativas al proyecto de Ley de Reforma del Procedimiento Tributario.

Palacio del Congreso de los Diputados, 13 de febrero de 1980.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina.**

Hipólito Gómez de las Rocas, Diputado por el Partido Aragonés Regionalista, integrado en el Grupo Parlamentario Mixto, mantiene para su defensa ante el Pleno, las enmiendas números 31, 32 y 33, que presentó al proyecto de Ley de Reforma del Procedimiento Tributario.

Todo ello, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento del Congreso.

Madrid, 7 de febrero de 1980.—**Hipólito Gómez de las Rocas**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Al amparo de lo establecido en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor, en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, de poner en su conocimiento las enmiendas que este Grupo Parlamentario mantiene al proyecto de Ley de Reforma del Procedimiento Tributario, para su defensa ante el Pleno.

Palacio de las Cortes, 12 de febrero de 1980.—El Vicepresidente del Grupo Parlamentario Comunista, **Jordi Solé Tura**.

Enmiendas mantenidas para el Pleno del Congreso

Número 56.—Al artículo 2.º, 2.

Número 57.—Al artículo 5.º

Número 58.—Al artículo 6.º, 1.

Número 60.—Al artículo 7.º

Número 63.—Al artículo 8.º

Nota: La numeración corresponde al índice de enmiendas elaborado por la Comisión.

A la Mesa del Congreso

Miquel Roca i Junyent, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, manifiesta la intención de mantener para su defensa ante el Pleno del Congreso, en relación al proyecto de Ley de Reforma del Procedimiento Tributario, y de conformidad a lo prevenido en el artículo 97 del Reglamento Provisional del Congreso, las siguientes enmiendas:

Enmiendas números 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de febrero de 1980.—El Portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, **Miquel Roca i Junyent**.

A la Mesa de la Comisión de Hacienda

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista del Congreso, presento las siguientes enmiendas para su mantenimiento en el Pleno del Congreso de los Diputados, relativas al proyecto de Ley de Reforma de Procedimiento Tributario.

Se mantienen las siguientes enmiendas:

Número 69.—Al artículo 5.º

Número 70.—Al artículo 6.º, 3, e).

Palacio de las Cortes, 12 de febrero de 1980.—El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

Suscripciones y venta de ejemplares:
SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.
Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)
Depósito legal: M. 12.590 - 1961
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID